



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
 P.O. BOX 14427
 BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765-3535

EN EL CASO DE: *

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y *
 ALCANTARILLADOS *
 QUERELLADA *

-Y- *

JOSE M. SANTIAGO RIVERA Y *
 OTROS *
 QUERELLANTE *

CASO NUM. CA-89-119

----- *
 UNION INDEPENDIENTE AUTENTICA *
 DE EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD *
 DE ACUEDUCTOS Y *
 ALCANTARILLADOS *
 QUERELLADA *

-Y- *

JOSE M. SANTIAGO RIVERA Y *
 JOSE A. SERRANO Y OTROS *
 QUERELLANTES *

CASO NUM. CA-90-18

D-92-1209

ANTE: Lcdo. Alberto Acevedo Colom
 Juez Administrativo

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
 Por el Interés Público

Lcdo. Vicente Ortiz Colón
 Por la Unión

Lcdo. Julio A. Díaz Valdés
 Por la Autoridad de Acueductos
 y Alcantarillados

D E C I S I O N Y O R D E N

El 20 de febrero de 1991 se emitió el Informe del Oficial Examinador, Lcdo. Alberto Acevedo Colom. En el mismo se nos recomienda que concluyamos que no se cometieron las prácticas ilícitas de trabajo imputadas a las partes querelladas. También, que declaremos sin lugar el planteamiento del patrono respecto a la doctrina de abstención de ejercer nuestra jurisdicción.

Luego de una prórroga concedida, la representación legal del Interés Público optó por radicar una Moción el 25 de marzo de 1991 en la cual, entre otros señalamientos, interesa y solicita que se considere su Memorando de Derecho del 13 de febrero de 1991¹ como si fuera su escrito de Excepciones al Informe del Oficial Examinador.²

Mediante Resolución del 28 de marzo de 1991 denegamos dicha solicitud. En la misma, expresamos lo siguiente:

"Un escrito de Excepciones tiene el propósito fundamental de exponer argumentos contrarios a los establecidos por el Oficial Examinador en su Informe, de modo que pueda colocar al ente adjudicativo en condiciones de determinar a quién asiste o de qué lado está la razón. Es por ello que ha sido conducta invariable de esta Junta, no aceptar Memorandos de Derecho sometidos durante el proceso en que se ventila la controversia en sustitución de un escrito de Excepciones, luego de emitido el Informe del Oficial Examinador, pues se derrotaría el fin procesal por el cual fue creado. No empece a lo anterior, el Memorando de Derecho del Interés Público forma parte del expediente del caso y al considerar el mismo se le concederá el peso que tenga."

El 11 de marzo de 1991, la representación legal del patrono radicó un escrito de Excepciones al Informe limitándose a refutar la argumentación del Oficial Examinador respecto al procedimiento de quejas y agravios que rige entre las querelladas.

Hemos revisado las resoluciones emitidas en este caso y por la presente se confirman al encontrar que no se ha cometido error perjudicial alguno.

Examinado el expediente completo del caso con la evidencia documental sometida y la transcripción oficial del récord, la Junta adopta las Determinaciones de Hechos³

¹./ Sometido en la etapa previa al Informe del Oficial Examinador.

²./ Conjuntamente con la evidencia documental presentada y la transcripción oficial del récord, las que recogen todos los planteamientos de Derecho pendientes de resolver.

³./ Según estipuladas por las partes, las cuales expresaron que no existe controversia sobre los hechos sino de derecho, en los casos de epígrafe.

formuladas por el Oficial Examinador las cuales se amplían en esta Decisión, y se rechaza el análisis y la recomendación respecto a las prácticas ilícitas imputadas, según contenidos en el Informe, aceptándose solamente la recomendación de rechazar la defensa de abstención de jurisdicción aunque por diferente razonamiento jurídico.

DETERMINACIONES DE HECHOS ADICIONALES

1. La Unión Independiente Auténtica de los Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados se rige por una Constitución y Reglamento, aprobada por la Primera Convención Constituyente de Delegados, según subsiguientemente enmendada, y que entre sus disposiciones, regula lo relativo a deberes y obligaciones de los miembros y sobre el Comité Ejecutivo Central y los Capítulos.⁴

2. El 2 de octubre de 1989,⁵ el Comité Ejecutivo Central, por vía de su Presidente y su Secretaria Ejecutiva, emitieron una comunicación dirigida a todos los miembros bonafides y empleados temporeros de la unión aquí querellada, sobre el siguiente asunto: "Derrama de cinco (\$5.00) dólares para ayudar a los damnificados por el Huracán Hugo." El referido comunicado era de naturaleza informativa.⁶ La derrama había sido decretada por el Comité Ejecutivo Central ese mismo día (Exhibit Conjunto Núm. 7).

3. El 10 de octubre, el empleado unionado José A. Serrano Román, suscribió una carta al Director Ejecutivo de la Autoridad, aquí co-querellada, Sr. Luis A. Ruiz Javier.⁷ En la misma, le advierte sobre la ilegalidad del descuento decretado por el Comité Ejecutivo Central, indicándole por vía

⁴./ Exhibit Conjunto Núm. 2.

⁵./ En adelante toda fecha será de 1989 hasta que se indique otra.

⁶./ Exhibit Conjunto Núm. 4.

⁷./ Exhibit Conjunto Núm. 5.

de referencia lo que esta Junta resolvió en un caso anterior similar, en que el señor Serrano fue querellante ante la Junta.⁸

4. El 24 de octubre, el Vice-Presidente de la unión suscribió una carta dirigida a la Directora, Area de Recursos Humanos de la Autoridad, en la cual fundamenta la solicitud que la unión hace al patrono para el descuento (check-off) de la derrama especial.⁹

5. El 7 de noviembre, la Directora Ejecutiva Interina de la Autoridad, Ing. María Margarita Irizarry, le escribió al Presidente de la Unión, Sr. Héctor René Lugo,¹⁰ adjuntándole un cheque como adelanto de la derrama. Además, entre otras cosas, le informa que no se hará el descuento de la derrama al señor Serrano Román en virtud de la carta que éste cursara al anterior Director Ejecutivo.¹¹

6. Ante la negativa del patrono de descontar la derrama al señor Serrano Román, la unión radicó una querrela ante el Comité de Querellas, fundamentada en una alegada violación del Artículo VI, Sección 1 del convenio colectivo, por parte de la Autoridad.¹²

7. El 25 de enero de 1990, el Comité de Querellas emitió su Laudo¹³ ordenando un "cese y desista" contra la

⁸./ Caso Autoridad de Acueductos y Alcantarillados -y- José A. Serrano Román, CA-7549, D-87-1088 del 21 de octubre de 1987.

⁹./ Exhibit Conjunto Núm. 6.

¹⁰./ Exhibit Conjunto Núm. 8.

¹¹./ Véase relación de hechos adicionales, número 3.

¹²./ Querrela Número CQ-89-185. Véase Exhibit Conjunto número 3.

¹³./ Exhibit Conjunto Núm. 3.

Autoridad y resolviendo que ésta había violado el Artículo VI,¹⁴ Sección 1 del convenio colectivo al negarse a descontar la derrama al señor Serrano Román.

A N A L I S I S

I. Las defensas del patrono sobre agotamiento de recursos y falta de jurisdicción:

En su Contestación a la Querella, la Autoridad plantea por un lado, que la Junta debe abstenerse de ejercer su jurisdicción hasta que los querellantes agoten los remedios contractuales para el ajuste de controversias. Por otro lado indica, sin embargo, que la Junta carece de jurisdicción por cuanto existe un laudo que debe respetar, mediante el cual se determinó que el patrono violó el convenio colectivo al no descontar la "derrama" al empleado José A. Serrano.¹⁵

De entrada debemos aclarar que un laudo de arbitraje no es necesariamente vinculante a esta Junta, en un procedimiento de prácticas ilícitas del trabajo.¹⁶ Máxime cuando el asunto dirimido en el laudo es distinto del que pende ante la consideración de la Junta.¹⁷ Además, está determinado que un laudo de arbitraje no puede violar la política establecida en las leyes por el Estado,¹⁸ por lo que esta Junta -en esas

¹⁴./ Por error, en la parte dispositiva del laudo se expresó que era el Artículo IV, cuando en realidad debía referirse al Artículo VI del convenio colectivo.

¹⁵./ Laudo Núm. CQ-89-185 del 25 de enero de 1990. Exhibit Conjunto Núm. 3.

¹⁶./ Fondo del Seguro del Estado -y- J.R.T., 111 DPR 505.

¹⁷./ UTIER v. JRT, 99 DPR 512. En nuestro caso, es distinto aunque los hechos versen sobre la misma "derrama" ya que la querella arbitrada la instó la unión para cuestionar que el patrono no la hubiera descontado a un empleado. Los casos ante nos, en cambio, son instados por un grupo de empleados cuestionando que se les hicieran los descuentos. La situación es distinguible.

¹⁸./ Beauchamp v. Dorado Beach Hotel, 98 DPR 633.

situaciones- no viene obligada a tener deferencia hacia tal laudo, como se verá más adelante, al discutir los méritos de las querellas.

En cuanto a la defensa sobre agotamiento de recursos, la misma carece también de validez. Nótese que se trata de reclamaciones de empleados unionados tanto contra su patrono como contra su organización obrera, cuestionando las actuaciones de éstas. Resulta ilusorio pensar que la unión tramitara la queja de un grupo de sus afiliados contra su propia determinación de imponer la "derrama" en cuestión. El Derecho, incluyendo la doctrina de agotamiento de recursos, no requiere la realización de actos inútiles o que de su faz resultarían fútiles.¹⁹

Por lo anterior, descartamos la argumentación expuesta en el Informe del Oficial Examinador respecto a esta controversia,²⁰ por ser confusa e incluso incorrecta en dos instancias: a) cuando se expresa que las partes agotaron los remedios contractuales y se emitió un laudo y, b) al concluir que el Comité de Querellas pactado en el convenio colectivo "no constituye un mecanismo de arbitraje". Ya hemos aclarado que los querellantes -que son una de las "partes" en estos casos- no tenían que agotar los remedios. Además, el laudo de 1990 fue producto de una situación llevada por la unión contra el patrono²¹ al no realizar un descuento, situación distinguible de la de autos en que son los empleados los que le cuestionan a la unión, su imposición de la derrama y al patrono, el haber efectuado el descuento. Por otra parte,

¹⁹./ San Juan Mercantile, Decisión Núm. 686 de 1974, nota al calce Núm. 20; Unión Trabajadores Santurce Soda Water, 4 DJRT 244; Hermanad Fondo del Seguro del Estado v. F.S.E., 112 DPR 51; F.S.E. -y- Yolanda Morales, Decisión Núm. 925-S, nota al calce Núm. 27, entre otros.

²⁰./ Páginas 8 ("Tercera Controversia") y 9.

²¹./ Ambas entidades son querelladas ante nos.

resulta diáfananamente claro que el Comité de Querellas establecido en el Artículo VII del convenio colectivo²² sí es un mecanismo de arbitraje ya que está facultado para resolver querellas de manera final e inapelable. Las decisiones de un Comité de Quejas y Agravios se consideran como "laudos de arbitraje" y merecen igual deferencia que éstos,²³ aún cuando el convenio colectivo no lo disponga expresamente.²⁴

II. Otros Planteamientos y Posiciones de las Partes:

La Autoridad plantea que carece de facultad "para investigar, fiscalizar, examinar o controlar las actuaciones y procedimientos internos de la Unión" y que, en la alternativa de que se determine que el descuento violó el convenio, ello "se debió única y exclusivamente a la Unión . . ."²⁵ También sostiene: que la letra del Artículo VI, Sección 1 del convenio colectivo es clara e inambigua por lo cual la Junta no puede modificarla; que el concepto "cuotas" es uno "amplio y abarcador"; que la Ley 17 de 17 de abril de 1931, 29 LPRA 175 et seq.,²⁶ no contempla en ninguno de sus incisos las derramas, bastando referirse al inciso (d) de dicha ley;²⁷ que la preocupación del legislador al promulgar en 1931 la Ley 17, supra, fue hace 60 años

²²./ Exhibit Conjunto Núm. 1, páginas 31 y ss.

²³./ Ríos v. P. R. Cement, 66 DPR 470 (1 DJRT 13) (1946); Angove v. UPS, 129 LRRM 2061 (1988); AFF, UTIER -y- Juan Rodríguez Sierra, D-785 de 7 de febrero de 1979.

²⁴./ General Drivers v. Ríos Co., 372 US 517, 52 LRRM 2623 (1963).

²⁵./ Contestación a la Querella del 18 de diciembre de 1990.

²⁶./ Curiosamente, no se citó esta ley con la consabida frase "según enmendada". Las enmiendas sufridas son de relevancia aquí.

²⁷./ 29 LPRA 175 (d).

respondiendo a "una situación imperante en nuestra sociedad puertorriqueña en aquel momento histórico, situación que actualmente no existe en nuestra vida cotidiana ni en la Autoridad . . ."²⁸

Por su parte, la unión sostiene que: a) la derrama se hizo de acuerdo con el convenio colectivo y la Constitución interna de dicha organización; b) que no existe ley, ni disposición contractual en el convenio y la referida constitución, que requiera "autorización individual alguna del unionado para que sea legal y exigible una derrama que decreta el Comité Ejecutivo Central"; c) que la radicación del Cargo no tiene otra "explicación racional que no sea la de expresar sentimientos de oposición sindical . . . una actitud de mezquindad . . ."²⁹

III. La Controversia en sus Méritos:

A. Sobre los estatutos y cláusulas aplicables:

El convenio colectivo sometido en evidencia³⁰ dispone en su Artículo VI, "Deducción de Cuotas de la Unión", en su inciso 1 que:

"La Autoridad conviene en deducir del salario de cada empleado que sea miembro de la Unión durante la vigencia de este convenio según disponen los Artículos IV y V del mismo, la cuota regular uniforme y derramas que la Unión afirma haber fijado a sus miembros de acuerdo con su Constitución y Reglamentos. La Autoridad deducirá dicha cuota del salario del empleado empezando desde el primer periodo de pago de julio de 1985."

Por otro lado, la Constitución y Reglamento de la unión³¹ en su Artículo IV, Obligaciones de los Miembros, Sección 9, dispone:

²⁸./ Réplica a Memorando de Derecho, del 28 de febrero de 1991.

²⁹./ Contestación a la Querrela del 4 de diciembre de 1990.

³⁰./ Exhibit Conjunto Núm. 1. No está en discusión que éste es el aplicable a los hechos en controversia.

³¹./ Exhibit Conjunto Núm. 2.

"Todo miembro de la Unión deberá, además, satisfacer cualquier derrama o derramas decretadas por el Comité Ejecutivo Central o por su Capítulo; DISPONIÉNDOSE, que estas derramas sólo podrán ordenarse en aquellos casos a juicio de dichos Comités sea extraordinariamente necesarias y meritorias, previa notificación a la matrícula."

Además, en el Artículo VIII, Comité Ejecutivo Central, Sección 2 (Deberes y Atribuciones del Comité Ejecutivo), inciso (d), expresa lo siguiente:

"En los intervalos (sic) entre una y otra Asamblea, el Comité Ejecutivo Central asumirá todos los deberes y poderes de la misma, excepto en aquellos asuntos que impliquen enmiendas a la Constitución y Reglamento en consecuencia, tomará cualquiera otra medida incidental a la dirección y administración de la Unión que no esté en conflicto con los convenios en vigencia, las demás leyes obreras y las cláusulas de esta Constitución y Reglamento." (énfasis nuestro).

La Ley Núm. 17 del 17 de abril de 1931, según enmendada, dispone en su sección 5³² todo lo referente a las "deducciones permitidas". Su párrafo introductorio establece la norma general:

"Salvo en los casos previstos en esta sección, ningún patrono podrá descontar ni retener por ningún motivo parte del salario que devenguen los obreros, excepto

a) . . .

b) . . .

c) . . .

d) cuando en un convenio colectivo de trabajo concertado entre un patrono y un representante de sus empleados en una unidad apropiada para la negociación colectiva se estipulare la deducción de cuotas (check-off) para una unión que no se haya organizado ni funcione a base de prácticas ilícitas de trabajo; Disponiéndose, que cuando se negocie un convenio colectivo de trabajo de esta naturaleza el patrono vendrá obligado a entregar las cuotas estipuladas al oficial o tesorero designado por la unión, siempre que dicho oficial o tesorero haya prestado la correspondiente fianza como custodio de los fondos de la unión; (énfasis nuestro)

e) . . .

f) . . .

g) . . .

³². / 29 LPRA 175.

h) . . .

i) . . .

j) cuando el empleado autorizare, voluntariamente y por escrito, a su patrono a descontar de su salario determinada suma para contribuir a instituciones benéficas del país, de acuerdo a lo siguiente:

(1) El patrono hará constar en las nóminas, a base de la autorización del empleado, la cantidad que se ha de descontar por este concepto . . .

(2) El patrono remesará mensualmente las donaciones así autorizadas . . .

(3) Ningún patrono estará obligado a implementar el sistema de descuentos del salario que provee este inciso pero si accede a ello, deberá permitir al empleado que pueda revocar o modificar en cualquier momento la autorización concedida mediante notificación escrita al patrono con por lo menos quince (15) días de anticipación a la fecha en que el empleado desee hacer cesar los descuentos para donativos.

(6) Ningún patrono u oficial de la unión por sí mismo o por medio de sus agentes, o cualquier otra persona, deberá en forma alguna inducir o presionar a un empleado con amenaza de perjuicio con respecto a las condiciones de su empleo a los fines de que éste autorice deducciones de su salario para organización caritativa alguna.

(otros incisos omitidos, incluyendo los que establecen penalidades civiles y criminales, y otras restricciones y requisitos.)³³

k) . . .

De las disposiciones legales sobre deducciones permitidas se puede concluir que:

1. el legislador sólo quiso permitir los descuentos de salario por vía de excepciones taxativamente enumeradas.

³³./ El inciso (j) vigente tiene su origen en la ley 7 del 22 de septiembre de 1980, como enmienda a la Ley 17, supra. En su Exposición de Motivos, expresa en parte: "Esta ley permite al ciudadano que, en una base estrictamente voluntaria, autorice a su patrono a que le descuente de su salario determinada cantidad de dinero y la envíe a la institución benéfica que el empleado desee ayudar. Entendemos que el sistema que por medio de esta ley se establece, constituye un medio eficaz para estimular a la ciudadanía a cooperar regularmente con aquellas instituciones o asociaciones caritativas que estén debidamente organizadas y que ofrezcan una garantía de que destinarán los dineros que reciban a otras (sic) de verdadero beneficio." (énfasis nuestro)

2. en el contexto obrero-patronal, una unión puede negociar en el convenio colectivo para la deducción de cuotas (check-off), solamente.

3. las deducciones por razones caritativas requieren autorización individual, y por escrito, de los empleados.

4. las donaciones serán a favor de instituciones benéficas establecidas, que cumplan con ciertos requisitos.³⁴

5. la excepción sobre fines caritativos canalizados a través de una institución benéfica, según ésta se define en la ley, contempla una deducción mensual recurrente; no incidental o limitado a determinada situación de desastre o necesidad económica de un grupo de individuos o familias.

6. tan fuerte es la política pública de restringir las deducciones de salario, que se establecen penalidades civiles y criminales, particularmente en lo referente a las donaciones caritativas y se exige en todas las instancias, salvo en el inciso (d), la autorización expresa del empleado, por escrito.

B. Política pública:

El Interés Público ha recogido acertadamente, a nuestro juicio, la preocupación del legislador que motivó las disposiciones legales antes expuestas sobre deducciones de salarios:

"Si nos fijamos en un instante en las raíces históricas de esta legislación social, veremos que en ella se recogen momentos tristes en la vida de este pueblo, donde el jornal de los labradores de nuestra tierra era manipulado por su patrono. Se les pagaba en fichas o boletos para ser canjeado en las pulperías o colmados de los propios patronos, sin olvidar que con frecuencia las mercaderías no eran de la calidad o peso, por el cual se estaba cobrando. Cabe añadir los descuentos salariales que por viviendas inadecuadas se lucraba el mayorquín (sic) así como de los almuerzos que proveía con el fin de obtener el mayor número de horas de trabajo de éstos, luego pretendiendo cobrarlos a precio de fonda. Esto iba acumulándose a los adelantos que le hacía si una enfermedad o muerte inesperada atacaba a su familia, todo esto mermaba mediante deducciones día a día la paga que como

³⁴. / Véase 29 LPRA 175 (j) (4) y (7) B.

resultado de su trabajo recibiría al cabo de la semana el obrero. Incidencias de esta naturaleza entre otras, nos demuestra el interés cardinal que posee el Estado de velar, por que la Ley 17 sea cumplida, la política detrás de ella entendemos que mira con recelo la realización de descuento, teniendo éste que pasar el escrutinio de la prohibición estatutaria."³⁵

Nos plantea el patrono que este razonamiento es de 1931 y que responde sólo a la situación de aquella época, la cual ha dejado de tener razón de ser en la actualidad. Con esta aseveración, el patrono aparenta desconocer, o niega reconocer, que precisamente las restricciones respecto a las donaciones para instituciones benéficas que ahora se permiten sólo por vía de excepción, tienen su origen en la Ley Núm. 7 del 22 de septiembre de 1980, que añadió el inciso (j) a la legislación sobre deducciones permitidas. Resulta obvio que a la altura de 1980, el legislador tomó sumo cuidado al permitir las deducciones para fines caritativos, imponiéndoles una serie de requisitos, limitaciones y, además, penalidades por la violación a lo estatuido. En 1931 sería el mallorquín, como se recoge en nuestra historia social, pero hoy día puede ser cualquier entidad o grupo que so color de representatividad, toma determinaciones a su mejor criterio propio, que afectan el salario que recibirán sus representados, vulnerándose así el sagrado derecho de propiedad que tiene el trabajador sobre su salario.

C. La Decisión de la Junta Núm. 200 de 1959 y descuentos permisibles de cuotas:

- 1) En este punto, es menester considerar el precedente de la Junta en el caso Autoridad de los Puertos

³⁵./ Memorando de Derecho en el caso AAA -y- José A. Serrano, CA-7549, D-87-1088, reproducido por referencia en el Memorando de Derecho de los casos de epígrafe.

-y- Unión de Trabajadores de Transporte, CA-1910, Decisión 200 del 14 de abril de 1959.³⁶ Allí se trataba de un grupo de unionados que cuestionó el que la unión requiriera el descuento (check-off) de una cuota especial de \$6.00.³⁷ en determinado mes, conjuntamente con la cuota mensual de \$2.00.³⁸ En aquel entonces, la Junta consideró que el convenio colectivo no prohibía las cuotas especiales y en su análisis, utilizó como orientación la sección 302 de la ley federal³⁹ la cual no establece distinciones entre las cuotas sino que se refiere en términos amplios a cuotas de matrícula (membership dues). Expresó la Junta que:

"El haber establecido una cualificación en cuanto a las cuotas en las Secciones 8 (a) (3) y 8 (b) (2) y el no haberla establecido en la Sección 302 (c) (4), nos hace pensar que fue la intención del legislador, al formular esta última sección, el permitir la deducción y entrega de toda clase de cuotas incidentales a la condición de miembro de la unión." (3 DJRT a la 703).

Concluyó que la cuota especial en controversia caía bajo el concepto general de "cuota".⁴⁰

2) Por la presente, revocamos la doctrina de Autoridad de los Puertos antes referida, por lo siguiente:

a) al apoyarse en la sección 302, específicamente en la excepción creada en su

³⁶./ 3 DJRT 697.

³⁷./ Para sufragar una fiesta (\$1.00) y un fondo de huelga (\$5.00).

³⁸./ Como el patrono se negó a realizar el descuento especial luego de que el Secretario del Trabajo emitiera una opinión sobre su ilegalidad a la luz de la Ley 17, supra, la unión instó el Cargo en la Junta, participando como interventores los unionados objetantes.

³⁹./ Labor Management Relations Act, 29 U.S.C.A. 141 et seq.

⁴⁰./ Esta conclusión permite que no haya conflicto con la Ley 17, a la luz de su inciso (d), 29 LPRA 175 (d), inciso bajo el que se amparan las partes querelladas ahora ante nos. Sin embargo, no estamos de acuerdo con la conclusión a que llegó la Junta en 1959.

inciso (c) (4),⁴¹ la Junta en 1959 no consideró que esa misma disposición contiene el requisito o restricción de que el empleado haya dado su consentimiento individualmente y por escrito.⁴² Si bien es cierto que la enmienda sobre fines caritativos es posterior a la época en que se decidió Autoridad de Puertos, supra, no es menos cierto que ya para 1959 existía la restrictiva ley 17, con sus exigencias de autorización individual, por escrito, para las limitadas situaciones en que procediera el descuento, con una fuerte política pública que la respaldaba y que consideramos debió ser tomada en cuenta al decidir Autoridad de Puertos, supra.

b) la ley 17, supra, según hemos expuesto, contiene una clara y firme política de no favorecer los descuentos de salarios salvo situaciones de excepción con estrictos requisitos. Si bien el inciso (d) es la única excepción que no requiere autorización previa individual y por escrito del empleado, corresponde a esta Junta determinar qué "cuotas" son las que se contemplan en dicho inciso como legítimamente deducibles sin violentar el espíritu que permea la ley 17. Entendemos que esto tiene que limitarse a las cuotas sindicales periódicas, regulares y de iniciación, que se hayan fijado conforme los procedimientos internos establecidos por la unión y cuya finalidad es facilitar las gestiones que la organización obrera viene llamada a realizar para la negociación colectiva y la administración del convenio colectivo, que son la razón de ser, medular, de su existencia.

Conforme al "Vox: Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española", Tercera Edición, junio de 1973, "derrama"

⁴¹./ El inciso (c) (4) permite por vía de excepción, que un patrono deduzca del salario una cantidad en concepto de cuotas de membresía, y las remita a la unión.

⁴²./ El consentimiento se podrá revocar al cumplir un año de vigencia o al concluir el convenio colectivo, lo que ocurra primero.

significa el repartimiento de un gasto eventual . . . contribución extraordinaria".⁴³ En el caso Local 959, Teamsters -and- P. Stephen Treadwell, 66 LRRM 1203 (1967), la Junta Nacional, refiriéndose a los "assessments" también como "working dues", expresó:

"The 'working dues' herein are clearly not for the support and maintenance of the Respondent as an organization but are special purpose funds established . . . to accomplish ends not encompassed in its duties as a collective bargaining agent of the employees. This is not to say that the purpose of the funds are not beneficial to the membership or that the Respondent cannot organize and administer such funds on a voluntary basis. We find only that the support of such funds cannot come from 'periodic dues' as that term is used in the Act, which are made payable under the terms of a union-security provision, and thus may be collected from the employees upon pain of discharge."

Una "derrama" se contrapone, pues, a la noción o concepto de "cuota sindical" la cual es requisito sine qua non de membresía y que presupone una recurrencia periódica, regular, en su pago, a los fines de que la organización obrera pueda ejercer sus funciones de negociación y de administración del convenio colectivo. Así pues, contrario a la posición del patrono, las "derramas" no pueden considerarse como "cuotas" y este último no es un término amplio y abarcador. Por lo tanto, no es correcto ampararse en la autorización por vía de excepción que se contempla en el inciso (d) de la sección 5 de la Ley 17, supra, que se refiere a las "cuotas" cuyo descuento automático se puede negociar en un convenio colectivo por el representante exclusivo sindical.

c) las enmiendas introducidas a la ley 17 en 1980 permitiendo por vía de excepción y con estrictas salvaguardas las deducciones para fines caritativos,⁴⁴ reafirman la preocupación del legislador con respecto a la práctica de realizar deducciones al salario del trabajador.

⁴³./ En inglés se utiliza el término "assessment".

⁴⁴./ 29 LPRA 175 (j).

En el caso que nos ocupa surge diáfananamente la motivación caritativa de la derrama impuesta. Motivación que, en principio, es loable pero que no puede imponerse por un representante colectivo mediante un procedimiento que merme el salario del empleado sin la previa aquiescencia individual de éste, por escrito. No se trata aquí de mezquindades, como indicó la unión, sino de una cuestión de principio, por una política pública de considerable relevancia aún en nuestros días, independientemente de la situación económica del empleado unionado a quien se le impone la deducción y de la cuantía envuelta. También resulta irrelevante el que los beneficiarios de la derrama fueran empleados y afiliados de las querelladas, respectivamente, a la luz de todo lo antes expuesto. Nada de lo aquí resuelto impide, sin embargo, que una unión motive a sus afiliados para la recaudación voluntaria de fondos para fines benéficos o caritativos, lo cual no menoscabaría la ley y la política pública.

Dada la existencia de la ley 17 y su política pública, concluimos que no es permisible negociar una cláusula contractual mediante la cual las partes convengan en realizar un descuento del salario, sin la previa autorización individual y por escrito del empleado, para subvencionar una derrama o cuota especial cuya finalidad no sea para la negociación colectiva o la administración del convenio colectivo. Consecuentemente, resulta nula toda disposición que contravenga este principio. Recuérdese que un convenio colectivo, al igual que todo contrato y reglamento, no puede contener disposiciones contrarias a la ley, la moral o el orden público.⁴⁵ Aunque su letra sea clara e inambigua, como

⁴⁵./ JRT v. Junta Administrativa de los Muelles Municipales de Ponce, Opinión del Tribunal Supremo del 30 de junio de 1988; Unión de la Industria Licorera v. Destilería Serrallés, Inc., 116 DPR 348 91985); Pérez v. AFF, 87 DPR 118, 122 (1963).

señala el patrono en sus defensas afirmativas, una cláusula ilegal puede ser declarada nula por esta Junta.⁴⁶

La presente controversia es, así, una repetición de lo sucedido en 1985 que originó el caso AAA -y- José A. Serrano, supra. En aquella ocasión, al igual que en 1989, la derrama fue impuesta por el Comité Ejecutivo Central.⁴⁷ En nuestra Decisión y Orden 87-1088 adoptamos el Informe de la Oficial Examinadora, particularmente por su apreciación de que los unionados sufrieron un descuento mediante un proceso en el cual no tuvieron ingerencia alguna, el cual fue ilegal. Reconocemos ahora, sin embargo, que en el caso se aplicó incorrectamente el inciso 3 del Artículo VI del convenio colectivo,⁴⁸ cuando debió considerarse el inciso 1 que corresponde a las derramas que decreta el Comité Ejecutivo Central a la luz de la Ley 17, supra. Basándose en el referido error, el Comité de Querellas en su Laudo del 25 de enero de 1990, rechazó considerar aplicable nuestra Decisión y Orden 87-1088, para poder concluir que la Autoridad tenía que realizar el descuento de la derrama de \$5.00 al señor Serrano en la presente controversia al igual que a los demás afiliados de la unión co-querellada. Como ya expresamos previamente en esta Decisión, dicho Laudo es uno que violenta la política pública por lo cual esta Junta no viene obligada por el mismo.

Otra defensa afirmativa del patrono es que éste no cometió acto ilegal alguno porque carece de facultad "para investigar, fiscalizar, examinar o controlar las actuaciones y procedimientos internos de la Unión", por lo que al ésta

⁴⁶./ Artículo 9 (1) (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo, 29 LPRA 70 (1) (b).

⁴⁷./ Resulta incorrecto lo expresado por el Juez Administrativo en el primer párrafo de la página 8 de su Informe: "Los hechos . . ."

⁴⁸./ Que versa sobre "las cuotas especiales que se establezcan por los capítulos de la unión mediante referéndum o por asambleas de dichos capítulos . . ."

requerirle el descuento y conforme a la letra del convenio, tenía que acceder al pedido.⁴⁹ Aduce que, de haberse violado el convenio, la culpa es exclusivamente de la unión. No estamos de acuerdo.

Veamos, en lo relevante, el precedente de los casos Administración de Servicios Médicos de P. R., Unión de Empleados de Hospitalización de P. R. -y- Miguel A. Carrasquillo y otros, CA-6403 y CA-6404. En estos casos, la unión incrementó la cuota mensual y le certificó al patrono, siendo falso, que para ello se siguió el procedimiento establecido en su Reglamento y Constitución interna. El convenio colectivo establecía que el patrono haría el descuento de cuota que solicitara la unión, luego de que ésta le certificara la corrección del proceso seguido. La controversia respecto a la actuación del patrono fue adjudicada a su favor por la Junta en la Decisión y Orden 934 del 27 de junio de 1983.⁵⁰ Se determinó que en esas circunstancias, un patrono no viene obligado a "ir más allá" para verificar la veracidad de la certificación expedida por la unión:

"La controversia a resolver en cuanto al patrono es si éste venía obligado, bajo el Artículo VII del convenio colectivo a indagar más allá de la 'Certificación' y corroborar la veracidad de su contenido. La Oficial Examinadora entendió que habiendo recibido el patrono una serie de cartas de los empleados cuestionando el aumento, debió retener el importe y realizar la investigación correspondiente. Aduce que en Rivera v. J.R.T., 70 DPR 342, nuestro más alto Tribunal dejó una puerta abierta para que caso por caso se considerara si un patrono debió o no investigar actuaciones de la organización obrera con quien tiene negociado convenio colectivo.

En Rivera v. Junta, supra, aún cuando se trataba de una acción tan drástica como el despido, el Honorable Tribunal Supremo encontró justificado

⁴⁹./ De acuerdo con el Artículo VI, sección 1 del convenio, el patrono debía descontar la cuota regular uniforme y las derramas que la unión le afirmara haber fijado conforme a su Constitución y Reglamentos.

⁵⁰./ En cuanto al patrono, la Junta revocó a la Oficial Examinadora.

que el patrono no investigara la legalidad de las actuaciones de la unión ya que venía obligado por el propio convenio colectivo a realizar lo que la unión le solicitaba.

En el presente caso no hay duda de que el patrono solicitó a la unión la Certificación que exigía el convenio. La controversia es si puede interpretarse que el convenio exigía también investigar la veracidad de lo que se certificaba. Resolver esta cuestión en la afirmativa violentaría el principio establecido de que a los patronos les está vedado intervenir en los asuntos internos de las organizaciones obreras con quien tienen negociado un convenio colectivo. Consideraciones de política pública nos hacen respaldar esta doctrina ya que así se garantiza el que la unión pueda actuar libre de intervenciones que responden a intereses de la otra parte en la relación contractual, y todo ello redundaría en que tal relación sea una de respeto que propicie una continuada paz industrial." (cita omitida)

Es en este contexto que un patrono no debe investigar los asuntos internos de una unión, tratándose de una "cuota".

Ahora bien, como se dijo en Rivera v. Junta, 70 DPR 342:

". . . pueden surgir situaciones en que el patrono no esté obligado a cumplimentar ciegamente la petición de la unión, y si lo hace, incurre en una práctica ilícita del trabajo."

Esto es, el patrono debe ejercer su mejor juicio y discreción ante una solicitud de la unión que tenga visos de ser contraria a la ley. En Rivera v. Junta, supra, se exoneró al patrono de tener que corroborar la legalidad del proceso interno disciplinario seguido por la unión contra el señor Rivera, cuando dicha unión le solicitó el despido del empleado en cuestión. En los casos de autos, sin embargo, la ilegalidad de lo solicitado surge de una fuente externa, la Ley 17, supra; el patrono no tenía que investigar asuntos internos de la unión.

Consecuentemente, bajo el Artículo VI, sección 1 del convenio colectivo, el patrono viene obligado a realizar los descuentos de la cuota regular uniforme que la unión le afirme haber fijado de acuerdo a su Constitución y Reglamento, sin que dicho patrono venga obligado a corroborar lo que le

asevere la unión. Lo que el patrono no puede volver a realizar, so color de que la unión se lo pide y el convenio lo establece, es el descuento (check-off) de derramas o cuotas especiales cuya finalidad no sea el subvencionar actividades o gestiones de la unión para negociar colectivamente y/o para administrar el convenio aún cuando la unión le asegure que se siguió el procedimiento interno establecido. Bajo tales circunstancias la derrama es ilegal y no pueden las partes ampararse en una cláusula contractual que resulta ser en violación a la ley.

IV. El Remedio y los "y otros":

A. La Ley de Relaciones del Trabajo y su jurisprudencia interpretativa han avalado la facultad de la Junta para establecer los remedios que entienda apropiados para hacer cumplir los propósitos y la política pública de la ley.⁵¹

El remedio apropiado y conforme a Derecho lo es el reembolso de los \$5.00 descontados, una cantidad igual adicional en concepto de "doble penalidad"⁵² por tratarse de un salario ilegalmente descontado, y los intereses legales correspondientes.

En los casos que hoy adjudicamos, resolvemos distribuir la responsabilidad y el remedio por partes iguales entre las dos querelladas: la unión, por inducir a un descuento del salario de sus afiliados sin éstos autorizar al patrono, de forma individual y por escrito; el patrono, por acceder a la solicitud de la unión amparándose en una disposición contractual que en su aplicación en este caso, resulta violatoria de la Ley 17, supra. En el caso Yolanda Morales v. JRT, 88 JTS 56, nuestro Honorable Tribunal Supremo expresó:

⁵¹./ Artículo 9 (1) (b) de la Ley, 29 LPRA 70 (1) (b); UTIER v. JRT, 99 DPR 512, 533 (1970); Morales Torres v. JRT, 119 DPR 286 (1987), entre otros.

⁵²./ 29 LPRA 246 b (a).

" . . . resolvemos que en casos como el de autos, donde la unión fue la que inició y causó que el patrono (F.S.E.) violase el convenio, tanto el patrono (F.S.E.) como la unión, serán, frente al obrero, solidaria y mancomunadamente responsables de los daños causados por la conducta combinada de ambos."

B. Finalmente, hemos de dar consideración a una situación que en ocasiones se nos plantea en casos de prácticas ilícitas del trabajo que son instados por empleados unionados en su carácter individual, contra el patrono o la unión o contra ambos: nos referimos a los "y otros". Es necesario que aquellos "y otros" con interés en la controversia y su desenlace queden identificados en una etapa temprana del proceso ante nos. Cuán temprano, dependerá de varios factores. Particularmente, como ejemplo obvio, desde los inicios de la investigación si es que la controversia requiere que se pruebe su meritoriedad de manera individual. En los casos como los de autos, se trata esencialmente de una controversia de Derecho cuya solución podría extenderse a toda la matrícula. Sin embargo, nuestra Junta es un foro rogado, por lo cual limitaremos el remedio apropiado a favor de aquellos que de una manera afirmativa nos indicaron su deseo de que la controversia fuera resuelta a su favor. La dificultad estriba en que en este momento, desconocemos la cantidad exacta de reclamantes y sus nombres. Dicha información, sin embargo, debe surgir del expediente en posesión del Interés Público por lo cual dejaremos para la etapa de cumplimiento la determinación final de cuántos y quiénes serán los beneficiarios del remedio aquí concedido.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. El Patrono:

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es un "patrono" en el significado del Artículo 2 (2) y (11) de la Ley.

II. La Unión:

La Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley.

III. Las Prácticas Ilícitas del Trabajo:

Al instar al patrono a realizar un descuento de \$5.00 del salario de sus empleados afiliados a la unión co-querrellada, sin la autorización individual y por escrito de éstos, la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados violó el Artículo VI, Sección 1 del convenio colectivo negociado con el patrono y faltó a su deber de justa representación incurriendo en prácticas ilícitas del trabajo en el significado del Artículo 8 (2) (a) de la Ley.

Al descontar \$5.00 del salario de sus empleados afiliados a la unión co-querrellada, sin tener la previa autorización individual y por escrito de éstos,⁵³ la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados violó el Artículo VI, Sección (1) del convenio colectivo negociado con la unión co-querrellada incurriendo en prácticas ilícitas del trabajo en el significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley.

A base de las anteriores Determinaciones de Hechos, Análisis y Conclusiones de Derecho, al amparo del Artículo 9 (1) (b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

O R D E N

I. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, deberán:

1. Cesar y desistir de violar el Artículo VI, inciso 1 del convenio colectivo negociado con la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

⁵³./ Salvo en el caso del Sr. José A. Serrano, de quien no desfiló prueba de que se le hubiera hecho el descuento luego del laudo del Comité de Querellas.

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Pagar a sus empleados afiliados a la unión co-querellada, a quienes se les hubiera hecho el descuento ilegal y que hayan solicitado el remedio ante esta Junta previo a la expedición de las Querellas, el 50% de la derrama de \$5.00 más el 50% de la cantidad igual adicional del valor de la derrama, en concepto de doble penalidad.⁵⁴ Además, los intereses legales de 4.5%.⁵⁵

b) Fijar en sitios visibles a sus empleados afiliados a la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, copias del aviso correspondiente que se aneja a la presente Decisión y Orden, por un término de treinta (30) días consecutivos.

3. Informar a la Junta, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

II. La Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos de Alcantarillados, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el Artículo VI, inciso 1 del convenio colectivo negociado con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Pagar a sus afiliados a quienes se les hubiera hecho el descuento ilegal y que hayan solicitado el remedio ante esta Junta previo a la expedición de las

⁵⁴./ \$2.50 de la derrama y \$2.50 por la "doble penalidad".

⁵⁵./ Según Certificación del 11 de diciembre de 1991 emitida por el Comisionado de Instituciones Financieras, en virtud de la Ley 78 del 11 de julio de 1988 que enmendó la Regla 44.3 de Procedimiento Civil.

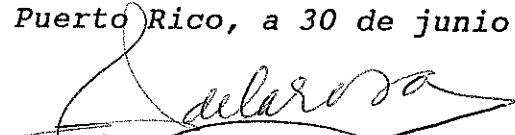
Querellas, el 50% de la derrama de \$5.00 más el 50% de la cantidad igual adicional del valor de la derrama, en concepto de "doble penalidad".⁵⁶ Además, los intereses legales de 8.5%.⁵⁷


b) Fijar en sitios visibles a sus afiliados, copias del "Aviso a Todos Nuestros Afiliados" que se aneja a esta Decisión y Orden, por un término de treinta (30) días consecutivos.


3. Informar a la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

De Conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 1992.


Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente


Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado


Salvador Cordero
Miembro Asociado

NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente Decisión y Orden a:

1. Lcdo. Julio A. Díaz Valdés
LESPIER & MUÑOZ NOYA
P. O. Box 364428
San Juan, P. R. 00936-4428

⁵⁶./ Véase escolio 54.

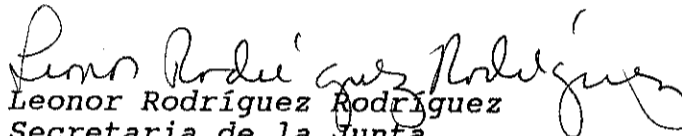
⁵⁷./ Véase escolio 55.

2. Lcdo. Vicente Ortiz Colón
Condominio El Centro II, Ofic. 227
Ave. Muñoz Rivera 500
Hato Rey, P. R. 00918

y por correo ordinario a:

3. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados
Apartado 7066, Bo. Obrero Station
Santurce, P. R. 00917
4. Unión Independiente Auténtica
Empleados A.A.A.
Calle Francia Núm. 397
Hato Rey, P. R. 00917-4101
5. Lcda. Leticia Rodríguez García
Directora, División Legal
Junta de Relaciones del Trabajo
de Puerto Rico (a la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a ^{12o} de julio de 1992.


Leonor Rodríguez Rodríguez
Secretaria de la Junta



**AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS AFILIADOS
A LA UNION INDEPENDIENTE AUTENTICA DE EMPLEADOS
DE LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**

En cumplimiento con la Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, notificamos a todos nuestros empleados afiliados a la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que:

1. Cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo en su Artículo VI, Sección 1.

2. Pagaremos a nuestros empleados afiliados a la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, a quienes se les hubiera hecho el descuento ilegal y que hayan solicitado el remedio ante la Junta de Relaciones del Trabajo, previo a la expedición de las Querellas, el 50% de la derrama de \$5.00 más el 50% de la cantidad igual adicional del valor de la derrama, en concepto de doble penalidad. Además, los intereses legales de 4.5%.

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Por: _____

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que el mismo sea fijado y no deberá ser alterado, cambiado o cubierto en forma alguna.

AVISO A TODOS NUESTROS AFILIADOS

En cumplimiento con la Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, notificamos a todos nuestro afiliados que:

1. Cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo en su Artículo VI, Sección 1.

2. Pagaremos a nuestros afiliados a quienes se les hubiera hecho el descuento ilegal y que hayan solicitado el remedio ante la Junta de Relaciones del Trabajo, previo a la expedición de las Querellas, el 50% de la derrama de \$5.00 más el 50% de la cantidad igual adicional del valor de la derrama, en concepto de "doble penalidad". Además, los intereses legales de 8.5%.

UNION INDEPENDIENTE AUTENTICA DE
EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Por: _____

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que el mismo sea fijado y no deberá ser alterado, cambiado o cubierto en forma alguna.